



Mocoa, Putumayo, 23 de abril de 2024.- Doy cuenta al señor Juez del recurso de apelación en contra de auto proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad.

RUBEN DARIO MEZA MARTINEZ
Secretario.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA - PUTUMAYO

Proceso: EJECUTIVO
Rad. Origen No.: 860014003001-2014-00322-00
Rad. Interno No.: 860013103001-2023-00199-01
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro
Demandado: Jesús Jorge Revelo Timaná

Auto: Decide recurso de apelación.

Mocoa, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Este juzgado resolverá el recurso de apelación propuesto por la parte demandante en contra de auto emitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, en el marco del compulsivo de la referencia.

La providencia recurrida

Auto del día 29 de mayo de 2023, mediante el cual el juzgado de conocimiento terminó el proceso por desistimiento tácito. Tal decisión es el resultado de considerar que trascurrieron más de dos años desde el 21 de enero de 2021, a cuando adverbó que se remonta la última actuación en el proceso. Descartó que la actuación del 5 de mayo de 2022, haya tenido la virtualidad de impulsar el sumario en la medida que así lo tiene dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que la actuación debe tener el carácter de movimiento.

En suma, al encontrar acreditado el escenario fáctico que describe el numeral segundo del Art. 317 del CGP, terminó el proceso.

El recurso de alzada

La censura solicitó que se revoque la decisión recurrida. Para tal fin reparó en que, en contrario a lo considerado por el juzgado de primera instancia, el escrito que presentó el 5 de mayo de 2022, se encaminó a obtener información sobre la existencia de títulos que diera lugar al pago de obligación ejecutada. Con lo cual se trató de una actuación que si interrumpió el término para que el proceso termine por desistimiento tácito. En respaldo de lo dicho acudió a lo precisado por la Sala Civil del Tribunal de cierre de la jurisdicción ordinaria, en sentencia STC4206-2021.

De otra parte, cuestionó que la parte actora del proceso con radicado 2014-00332-00, que se tramita ante esa misma judicatura, haya solicitado la terminación de su proceso pese a que también está obligada a aportar el avalúo conforme a el Art. 444 del CGP. De otra parte, advirtió que mediante mensaje remitido al despacho el 10 de abril de 2023, dio a conocer que el

avalúo estaba siendo tramitado y que sería allegado al proceso tan pronto le sea entregado.

Examen preliminar del recurso

Competencia

Este despacho es la autoridad judicial a quien la ley designó para conocer del presente recurso, por cuanto el asunto en el que fue incoado es un proceso ejecutivo de menor cuantía, ergo tramitado en primera instancia ante el despacho de origen.

Procedencia

En consonancia con el Art. 317 del CGP, se tiene que el recurso interpuesto es procedente, por tratarse la providencia apelada de un auto que terminó el proceso por desistimiento tácito.

Trámite impartido al recurso

El recurso fue interpuesto y sustentado oportunamente por el censor ante el juzgado de primera instancia. Ante tal virtud el recurso fue concedido en el efecto suspensivo conforme lo ordena el Art. 317 antes citado.

Consideraciones

Problemas jurídicos

Esta providencia se encaminará a resolver los siguientes problemas jurídicos:

¿En este asunto está configurado el supuesto de hecho del Núm. 2 del Art. 317 del CGP, que permita su terminación por desistimiento tácito?

¿Debe revocarse la decisión proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, a través del cual terminó el proceso ejecutivo por desistimiento tácito?

Consideraciones para resolver

De la lectura del Art. 317 del CGP, se obtiene que el desistimiento tácito opera en dos supuestos fácticos independientes, sin perjuicio de que su teleología sea unívoca¹. En esa medida, el primero tiende a precaver la inactividad durante el trámite de una demanda, llamamiento en garantía o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, y cuyo avance se supedita a la observancia de una carga procesal o acto de parte de quien lo promueve. En el segundo, por su lado, tiene cabida en el proceso o actuación de cualquier naturaleza que permanezca inactiva o sin que se promueva alguna actuación durante un año o dos si cuenta con sentencia ejecutoriada o auto de seguir adelante la ejecución, cuyo punto de partida será la última que con tal finalidad haya sido instada.

¹ Esta forma de extinción del proceso es un mecanismo para evitar la duración indefinida de procedimientos estancados por la inactividad, desidia o abandono del sujeto que ha ejercitado su derecho de acción. Además, la seguridad jurídica y la armonía social reclaman que las disputas procesales sean dirimidas en un tiempo prudencial o razonable, y cuando ello no es factible por el comportamiento procesal de los interesados, procede la terminación del juicio por desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso. AC081-2022 Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-01940-00.

Cabe anotar que en el primer escenario al que se ha hecho alusión, a la decisión del desistimiento tácito la antecede una providencia en donde se requiera al interesado para que observe su carga dentro de los treinta días siguientes. Panorama diferente se contempla en el segundo, donde la terminación es fruto de la sola inactividad durante el periodo de tiempo respectivo.

Ante la dualidad de escenarios en los que tiene cabida la anotada figura procesal, es dable enrutarnos exclusivamente por la segunda causal en razón a que el disenso radicó sobre ese aspecto jurídico en concreto. De ese modo tenemos que el desistimiento tácito en función de la causal segunda requiere la demostración de los siguientes presupuestos:

1. Existencia de un proceso o actuación de cualquier naturaleza
2. Que en cualquiera de sus etapas el proceso esté inactivo bien porque no se solicita o realiza una actuación durante un año o dos en caso de que se haya dictado sentencia o auto de seguir adelante la ejecución. El término inicia a partir de la última actuación que haya sido realizada.
3. No se tiene en cuenta el tiempo en el que el proceso se hubiese suspendido por acuerdo entre las partes.
4. No debe existir cualquier actuación de oficio o a petición de parte dentro del anotado término, ya que tiene la vocación de interrumpir el término de inactividad. En cuanto al alcance de este numeral debe acudir al precedente sentado en sede de tutela por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020, en la medida que unificó su interpretación señalando:

“(…) la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). (…)

Por su parte, en la misma providencia la máxima Corporación, refiriéndose al alcance de la norma en cita en el escenario del proceso ejecutivo, dijo:

“(…) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia». (…)

Caso concreto

En el asunto en estudio se observa que la ejecución del apelante deviene de la citación que, para los fines del Art. 462 del CGP, se efectuó en el proceso ejecutivo con radicado No. 2014-00322-00. Esa actuación se surtió a través del auto del 17 de abril de 2015.

Adicionalmente se observa que su notificación se surtió por aviso en el mes de junio de 2016, conforme a los términos del otrora código procesal civil vigente. No obstante, no fue sino hasta el día 30 de enero de 2018, cuando radicó su demanda con el anotado propósito.

Fruto de esa actuación el juzgado de conocimiento, previo a inadmitir la demanda por ayunar de los requisitos formales que contempla la ley procesal, mediante providencia del 22 de febrero de 2018, decidió:

“(…)

PRIMERO: ACUMULAR la presente demanda ejecutiva con garantía real, al proceso ejecutivo radicado con el número 2014-00322-00, seguido por la señora MARLENY NORJA OSSO en contra del señor JESUS JORGE REVELO TIMANA.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago en contra del señor JESÚS JORGE REVELO TIMANA y a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO,

(…)”

A esas decisiones se sumaron aquellas relativas al embargo del bien inmueble materia de la garantía, así las decisiones previstas para la acumulación de demandas ejecutivas que traer el Art. 463 del CGP.

Ante tal virtud a esta altura de la providencia se debe dejar en claro que no existe duda para este juzgado en que si bien la providencia atacada se dictó en el proceso ejecutivo con radicado No. 2018-00037-00, y de ese modo ingresó por reparto a esta instancia, lo cierto es que tal actuación hace parte del compulsivo con radicado No. 2014-00322-00. Ese panorama lo devela que en aplicación de lo previsto en el Art. 462 del CGP, la demanda ejecutiva promovida por el actor, hoy apelante, fue aunada desde un comienzo a la demanda instada por Marleny Norja Osso en contra de Jorge Revelo Timaná (demandado común), que por la misma senda procesal ya venía tramitándose bajo el proceso primigenio.

Bajo ese espectro, se realizan las siguientes precisiones:

1. La figura jurídica de la acumulación de demandas en el marco del proceso ejecutivo puede ser instada por el mismo ejecutante o por terceros que tengan la calidad de acreedores del demandado o de cualquiera de ellos si a este extremo del proceso lo conforma una pluralidad de personas. Tal actuación no da paso a un proceso nuevo o independiente, sino que, por el contrario, es a través del que ya está en curso que, por economía procesal, se suman las nuevas demandas siempre que conjuguen con los presupuestos del Art. 463 del CGP.

En caso de que ello suceda, el trámite de las nuevas demandas se alimenta de la primigenia, en el sentido que si ya se surtió la notificación personal del mandamiento de pago al demandado, la notificación de los postreros se surte por estados. En cuanto al trámite de las demandas acumuladas, de la regla en comento se extrae que cada demanda se tramitará en forma separada, sin embargo, se decidirán en una sola sentencia o auto de seguir



adelante, según corresponda, siempre que la primera demanda o las anteriores no se hayan decidido. En todo caso, el Núm. 5 de la regla en cita prevé lo que debe contener la providencia que le ponga fin a la etapa de conocimiento, esto es la prelación con la que se pagarán los créditos de los actores que acumularon sus demandas, la práctica conjunta de la liquidación del crédito, etc. Lo anterior, se itera, corolario de que se trata de un solo proceso, en el cual las predichas decisiones se encaminan a alcanzar la satisfacción del crédito cobrado a través de las demandas acumuladas, que ulteriormente coincide con el motivo por el cual los demandantes acudieron a la administración de justicia.

Ahora bien, ciertamente el Núm. 6 del Art. 463 proscribire la acumulación de demandadas donde se persiga la efectividad de garantías reales con aquellas que no cuenten con ella. Sin embargo, ese escenario es factible a la luz del Art. 462 ídem, cuando el acreedor con garantía real no atiende la oportunidad que prevé esa regla para hacer valer su crédito con garantía preferente.

2. Bajo el proceso ejecutivo con radicado No. 2014-00322-00, se tramitan dos demandas acumuladas, de una parte, la incoada por Marleny Norja Osso, y de la otra por parte del Fondo Nacional del Ahorro SA, en contra del demandado en común Jorge Revelo Timaná. Esta última por cuenta de la citación que en los términos del Art. 462 del CGP, se surtió en el proceso. De manera que, desde la óptica del procedimiento civil, ora el impulso, ya la inactividad de las partes las beneficia o las perjudica por igual.

3. Dentro del proceso las dos demandas cuentan con sentencia que culminó la etapa de conocimiento en el proceso ejecutivo, de manera este gravita en la etapa de ejecución forzada.

4. La consecuencia prevista en el Art. 317 del CGP, requiere la inactividad en el proceso que, en este caso, por contar ambas demandas con sentencia, se requiere de una inactividad mínima de dos años. En el caso hipotético en el que deba aplicarse dicha consecuencia en el asunto bajo examen, conllevaría a la terminación del proceso para ambas partes.

5. Contrario a lo manifestado por el juzgado de primera instancia, en el proceso 2014-00322-00, observa que las actuaciones en torno a medidas cautelares que involucran al predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 440-41815, que dicho sea de paso es sobre el que reposa la garantía real del apelante, son de reciente data. Tal es el caso del auto del 11 de marzo de 2014, donde el despacho anuncia que la resolución de un incidente de oposición al secuestro del predio en cuestión será materia de decisión tan pronto el Tribunal Superior de este Distrito Judicial adopte la decisión correspondiente frente a una acción de tutela.

6. El escenario descrito claramente se enmarca dentro de las actuaciones cuya vocación es la de materializar la obligación ejecutada, que miradas bajo la óptica la jurisprudencia citada, son aptas para interrumpir la inactividad que provoca el desistimiento tácito.

De ese modo las cosas, los interrogantes anteriormente planteado se resolverán en el sentido que en este asunto no se configuraron los requisitos del Núm. 2 del Art. 317 del CGP, y a su turno que se revocará la decisión apelada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Resuelve:

Primero. Revocar el auto del 29 de mayo de 2023, emitido por el juzgado Primero Civil Municipal de Mocoa.

Segundo. No condenar en costas de segunda instancia al apelante.

Tercero. Comunicar esta decisión al juzgado de origen. Sin embargo, la devolución del expediente digital se hará una vez la providencia se encuentre en firme.

Notifíquese

Firmado Por:

Vicente Javier Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e51b32c9e85fd953d61b12a1cabdefd52be38222714d25a9417fa8daf6fedc0**

Documento generado en 23/04/2024 05:21:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>